

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver sobre la petición de medidas cautelares. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020. Sírvase proveer.
La secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 76001-4003-002-2020-00129-00

Auto Interlocutorio No. 824

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud de embargo elevada por el ejecutante, sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, se procederá a su perfeccionamiento, acorde con lo señalado en artículo 593-9 y 599 del C.G. del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previa de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros devengados o por devengar que correspondan al demandado JUAN CAMILO MOSQUERA FLÓREZ por concepto de salario y/o honorarios, como empleado de la empresa SEVIN LTDA., ubicado en la Calle 10 #31A-20 de esta ciudad y/o en la Avenida el Dorado No. 100-80 Barrio Fontibón de Bogotá D.C. Límitese el embargo a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$33.680.000.oo.).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que se encuentren depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, Cdts de propiedad del aquí demandado, en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito que antecede, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro, así como los demás productos financieros que posea la demandada según lo establecido por la ley para estos casos. Límitese el embargo a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$33.680.000.oo.).

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de

llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVED

ARAR

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En estado No. <u>47</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>09 JUL 2020</u></p> <p>la secretaria,</p>

